

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2019-00581-00
DEMANDANTE: AECSA S.A. NIT. 830.059.718-5
DEMANDADA: EMEL OLIVARES PEDROZO C.C. 91.432.955

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional, por medio del cual eleva solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ante la petición elevada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del C. G. del P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo expuesto el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborara los oficios respectivos y utilizando los canales institucionales informara a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, desglosar el título de recaudo ejecutivo y entregar a la parte demandada. Para el cumplimiento de esta orden, es necesario fijar una cita previa a la ejecutada para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y hacerle entrega de los documentos que sirven como garantía de la obligación.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal



Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55176c9aae23185d4b3bb19a7da610cb8b2b7070908240455ad3f2c351945961**
Documento generado en 29/10/2021 03:39:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-009-2019-00259-00
Demandante: JOSUE RAUL SALAZAR PRADA – cc.5.762.111
Demandado: JHON FREDY CRISTANCHO ALVAREZ – C.C. 91.352.250

Viene al despacho el proceso de la referencia ante el memorial presentado el 30 de septiembre de 2021 a través del canal institucional por la señora JEANETH SALAZAR AMAYA, actuando mediante apoderada judicial, informa que el demandante JOSUE RAUL SALAZAR PRADA falleció el 15 de mayo de 2021, solicitando se le reconozca la calidad de sucesora procesal por ser hija y heredera del causante. Como prueba de su decir adjunto el registro civil de defunción y el registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco, también aportó el paz y salvo del abogado que representaba al finado.

De la revisión del expediente se observa que con auto de fecha 10 de septiembre último se dispuso citar a las partes a la vista pública a celebrarse el próximo 3 de noviembre a las 9:000 am, destacamos que para aquella fecha no se tenía conocimiento del óbito del ejecutante.

Ante esta circunstancia es del caso remitirnos a lo señalado en el art. 68 inc 1 del C.G.P., que a su tenor dice:

“Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”

Norma que debe aplicarse en consonancia con el inciso 2° del artículo 87 ibidem, que informa de la demanda dirigida contra herederos del demandado, señalando en concreto al tema ahora traído que, si el notificado no manifiesta su repudio de la herencia, se considerara que la acepta. De manera que, para esta judicatura lo pretendido por el legislador dentro del ordenamiento adjetivo es que se acepte como heredero aquel que, demostrado el vínculo legal, con consentimiento y voluntad comparece al juicio.

Bajo ese entendido entonces, y ubicados al sub examine se tiene que, al probar la condición de hija de la demandante, el deceso del mismo y comparecer al proceso realizando actos propios de litigio, se aceptará como heredera del señor JOSUE RAUL SALAZAR PRADA (Q.E.P.D.), aplicándose en estricto sentido la figura de la sucesión procesal, por lo que asumirá la condición de demandante.

Ahora, la concurrida señora JEANETH SALAZAR AMAYA confiere poder a una abogada de su confianza y solicita la revocatoria del poder conferido por su padre y copia del expediente.

Atendiendo la norma antes transcrita, desde ya se anuncia la aceptación de su petición de revocatoria del mandato. Con relación a la solicitud del expediente se dispone que por secretaria se remita al peticionario a través del canal institucional, de ello déjese constancia en el expediente digitalizado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar a la señora JEANETH SALAZAR AMAYA como sucesora procesal del demandante JOSUE RAUL SALAZAR PRADA (Q.E.P.D.), atendiendo lo analizado en precedencia.

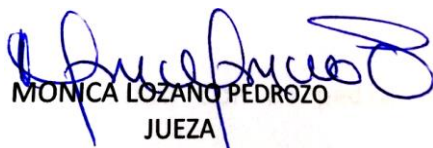
SEGUNDO: Aceptar la revocatoria de mandato que realiza el sucesor procesal del demandante fallecido, señora JEANETH SALAZAR AMAYA, frente al togado que la representaba, doctor RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON.

TERCERO: Téngase a la abogada MARLA IRINA ANNICHARICO CUESTA como apoderada judicial de JEANETH SALAZAR AMAYA con las mismas facultades conferidas en el mandato.

CUARTO: Por Secretaría, remitir el enlace que contiene el expediente digital conformado en la nube OneDrive al sucesor procesal.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00433-00

SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S - NIT No. 900766553-3

DEUDORA: MARELBI DE JESUS BARRIOS VASQUEZ - CC No. 39.093.256

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la renuncia al poder que hace la apoderada inicial de la solicitante y el memorial-poder otorgado por este extremo procesal.

De conformidad con el art. 76 inc. 4 del C.G.P., esta judicatura acepta la renuncia de poder que hace la abogada MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, para continuar representando judicialmente a MOVIALVAL S.A.S.

Téngase a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderada judicial de MOVIAVAL S.A.S. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3422ae0c1a664ab6f42ba3a3e17d38c69f3d319fac41befd705b1dadf
8a04143**

Documento generado en 29/10/2021 03:39:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

Radicado: 47-001-40-53-009-2019-00442-00

Demandante: BLAS ENRIQUE CASTILLO HERNANDEZ – CC. 7.408.419

Demandado: LUZ STELLA SUAREZ – CC. 38.248.085

En escrito presentado el día 4 de octubre de 2019, el señor BLAS ENRIQUE CASTILLO HERNANDEZ, por medio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra la señora LUZ STELLA SUAREZ para que cancelara la suma de dinero de setenta millones de pesos más los intereses moratorios, respaldada en contrato de mutuo garantizado con la hipoteca sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-46693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, conforme consta en la escritura pública No. 1266 del 19 de junio de 2015 protocolizada en la Notaria Novena de Barranquilla, adosado como título ejecutivo.

Por auto de fecha 21 de octubre de 2019 debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva contra LUZ STELLA SUAREZ por la suma de SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) más los intereses moratorios desde el 19 de abril de 2019 hasta el pago total, más las costas y gastos del proceso, allí mismo se decretó el embargo del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-46693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo y presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta Para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, quien puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

“... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución

*para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.
El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. ...”*

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el caso que nos ocupa la ejecutada está notificada personalmente conforme consta en el expediente digitalizado, ahora híbrido y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

En virtud de lo antes analizado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la venta en pública subasta el bien inmueble ubicado en la carrera 19 No. 27-36-36 Lote 5 Bloque J Urbanización Santa Catalina 2000, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-46693 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, el cual mide y lida así: Norte: 15 mts con el lote No. 4 Bloque J pared en medio; Sur: en 15 mts con el lote No. 6 Bloque J pared en medio: este: en 7 mts con la carrera 19 en medio con lote que son o fueron de Inversiones Vives Ltda y Oeste: en 7 mts con el lote No. 5 Bloque H Patio en medio.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo del bien inmueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de SECUESTRO.

TERCERO: PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de dos millones ochocientos mil pesos (\$2.800.000).

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**25f04c19d69bf103a237562aedfd8257dbb2b240f1d0dd02eb81003ef
5189f71**

Documento generado en 29/10/2021 03:39:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00429-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A. – NIT. 860.003.020-1
Demandado: ALEJANDRO IGNACIO GOMEZ NOGUERA – CC. 12.563.753

En atención a que la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante memorial presentado a través del canal institucional el 9 de septiembre de 2021, fecha anterior a la emisión del auto que inadmitió el libelo que lo fue el pasado 10 de septiembre, solicita el retiro de la demanda, esta célula judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demandad y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce0ed7a7e8f36224ca334a230faaa004ec7ba94a1640d528007ac9073
0a01f07**

Documento generado en 29/10/2021 03:38:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00538-00
Demandante: FELIPE BERNAL SANTOS – CC. 80133289
Demandado: JORGE MARIO BERNAL SANTOS – CC. 7144736
JORGE MARIO BERNAL GIRALDO – CC. 70030080

Viene el proceso de la referencia al despacho, toda vez que la activa estando dentro de la oportunidad procesal presentó memorial con los que pretende subsanar y renuncia a término conferido por la ley.

De la lectura dada al memorial y anexos se tiene que con ellos se subsanan los defectos advertidos en proveído del 21 de octubre de 2021, por ende, la demanda reúne los requisitos exigidos en el art. 82 y 385 del C.G.P.

Respecto a la renuncia a términos, al tenor de lo establecido en el art. 119 ejusdem se faculta a los interesados en cuyo favor se concedan total o parcialmente, en ese orden de ideas y al ser procedente se aceptará la citada petición.

Con base en lo anterior este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por FELIPE BERNAL SANTOS contra JORGE MARIO BERNAL SANTOS y JORGE MARIO BERNAL GIRALDO, sobre el bien inmueble ubicado en la calle 11ª No. 6-136 Corregimiento de Gaira El Rodadero que consta de dos lotes; lote 3-1 identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 080-110790 y el lote 4 identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 080-105482, dichos bienes se encuentran ubicados en un solo globo de terreno de manera material, admisión que se realiza por reunir los requisitos exigidos por el artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de ella y sus anexos, córrase traslado a los demandados JORGE MARIO BERNAL SANTOS y JORGE MARIO BERNAL GIRALDO, por el término de veinte (20) días, notificándole en la forma prevista en los artículos 290 a 293 ibídem.

TERCERO: notifíquese el presente proveído personalmente o por los tramites del artículo 290 a 293 del C.G.P. y también de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en las direcciones informadas en la demanda. El demandante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la

pasiva corresponde a la utilizada por los mismos, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar solicitada, dando aplicación a lo preceptuado en los artículos 590 num. 2 y 603 inc. 3 de la norma adjetiva, se ordena a la parte demandante, FELIPE BERNAL SANTOS, preste caución por valor de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000) en cualquiera de las modalidades que informa el 603 de la norma adjetiva siempre y cuando se garantice la totalidad de la suma indicada, para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con las medidas cautelares, lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días.

QUINTO: Aceptar la renuncia a términos que hace la activa.

SEXTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b1b88b1036cbcf4f142abd5d7d3fb3d4adb6687745a152eb53dd02e2e755853

Documento generado en 29/10/2021 03:39:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA

Radicado: 47-001-40-53-009-2019-00175-00

Demandante: BANCO COOMEVA S.A. – NIT. 900.406.150-5

Demandado: MARLON ANTONIO DE LA ROSA GALLARDO – CC. 85.468.837

En escrito presentado el día 2 de mayo de 2019, el BANCO COOMEVA S.A., por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía contra la señora MARLON ANTONIO DE LA ROSA GALLARDO para que cancelara la suma de dinero de treinta y nueve millones ciento treinta y dos mil quinientos ochenta y seis pesos más los intereses moratorios correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 2701 2537187800; treinta y siete millones quinientos cincuenta y ocho mil quinientos setenta pesos más los intereses moratorios correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 00002852101000; setecientos ochenta y dos mil quinientos cuatro pesos más los intereses moratorios correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 68080000094894; setecientos cuarenta y un mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos más los intereses moratorios correspondiente a la obligación contenida en el pagaré No. 2701 2558372300; diez millones quinientos veintinueve mil trescientos veintitrés pesos más los intereses corrientes y moratorios correspondiente al pagaré No. 00000011066, garantizado con la prenda sin tenencia sobre el vehículo clase motocicleta de placa SJL044.

Por auto de fecha 8 de mayo de 2019 debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva contra MARLON ANTONIO DE LA ROSA GALLARDO por las siguientes cantidades: TREINTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$39.132.586) por concepto de capital representado en el pagaré No. 2701 2537187800 más los intereses moratorios sobre el saldo de capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total; TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$37.558.570) por concepto de capital representado en el pagaré No. 0000285210100 más los intereses moratorios sobre el saldo de capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total; SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS (\$782.504) por concepto de capital representado en el pagaré No. 68080000094894 más los intereses moratorios sobre el saldo de capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total; SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$741.448) por concepto de capital representado en el pagaré No. 2701 2558372300 más los intereses moratorios sobre el saldo de capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total y DIEZ MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$10.529.323) por concepto de capital representado en el pagaré No. 00000011066 más novecientos noventa y un mil novecientos veinticinco pesos (\$991.925) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de octubre de 2018 hasta el 9 de febrero de 2019 y los moratorios sobre el saldo de capital desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó

el pago total, más las costas y gastos del proceso, allí mismo se decretó el embargo del vehículo automotor de placa SJL044, modelo 2014, clase vehículo, marca KIA, línea GRAND PREGIO(2), clase BUS/BUSETA/MICORBUS; Motor No. JT639982, Chasis y serie No. 8LOTS7325EE013018, de servicio público color blanco de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Aracataca.

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta Para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, quien puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Dispone el artículo 468 numeral 3° del Código General del Proceso:

*“... Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.
El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero si para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. ...”*

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el caso que nos ocupa el ejecutado está notificado por aviso y dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

En virtud de lo antes analizado, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decrétese la venta en pública subasta el bien inmueble automotor de placa SJL044, modelo 2014, clase vehículo, marca KIA, línea GRAND PREGIO(2), clase BUS/BUSETA/MICORBUS; Motor No. JT639982, Chasis y serie No. 8LOTS7325EE013018, de servicio público color blanco, de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Aracataca.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo del bien mueble descrito en el numeral anterior, una vez practicada la diligencia de SECUESTRO.

TERCERO: PRACTIQUE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de tres millones quinientos cincuenta mil pesos (\$3.550.000).

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49e8143e0b1211d0d47aabc4c027e039a3c69082520eda88139cae3e
b63eccaa**

Documento generado en 29/10/2021 03:39:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO

Radicado: 47-001-40-53-005-2009-00836-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS – NIT. 830.027.130-8

Demandado: RUTH ELENA MANJARRES GONZALEZ – CC. 26.651.881

Habiéndose puesto en conocimiento de la demandante lo pretendido por su contraparte y verificado por secretaría la existencia de depósitos judiciales en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que por descuentos efectuados a la demandada RUTH ELENA MANJARRES GONZALEZ, con ocasión de las medidas cautelares aquí decretadas, están constituidos 37 depósitos judiciales que suman NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$9.131.941).

De otro lado se recuerda que la liquidación de crédito arrojó la cantidad de trece millones novecientos treinta y dos mil doscientos cincuenta y seis pesos (\$13.932.256) y la de costas trescientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos (\$334.587), para un gran total de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$14.266.843), de los cuales se han entregado mediante depósitos judiciales la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$10.903.655).

Conforme a lo anterior se tiene que para cubrir la totalidad de la obligación faltan TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$3.363.188), rubro que es inferior a la sumatoria de los títulos judiciales puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia, por ello y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso se decretará la terminación de este proceso por pago total de la obligación, ordenando la entrega de los títulos a la parte ejecutante hasta concurrencia de las liquidaciones aprobadas y la diferencia a la pasiva por intermedio de su apoderado judicial quien tiene facultad expresa para recibir.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO este proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el proceso de la referencia.

TERCERO: Previas las formalidades de ley, DESGLOSAR los títulos de recaudo ejecutivo y ENTREGAR a la parte demandada con la constancia de cancelación.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se haga:

- a) La entrega de los títulos judiciales Nos. 442100000504007 por valor de \$188.390; 442100000672943 por valor de \$203.931; 442100000750825 por valor de \$217.737; 442100000755812 por valor de \$217.737; 442100000759640 por valor de \$217.737; 442100000770.347 por valor de \$217.737; 442100000907490 por valor de \$439.176; 442100000932616 por valor de \$439.176; 442100000893117 por valor de \$205.568; 442100000898152 por valor de \$205.568; 442100000902696 por valor de \$205.568; 442100000913517 por valor de \$205.568 y 442100000918064 por valor de \$205.568.
- b) El fraccionamiento de 442100000922807 por valor de \$205.568 para entregarle a la demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FABRICANTES DE EQUIPOS Y ARTEFACTOS PARA GAS NATURAL Y GLP – COMULTIGAS identificada con NIT. 830.027.130-8 la suma de \$193.727 y la diferencia esto es, \$11.841 a la demandada RUTH ELENA MANJARRES GONZALEZ identificada con la CC. 26.651.881.
- c) Entregar a la demandada RUTH ELENA MANJARRES GONZALEZ identificada con la CC. 26.651.881 los demás depósitos judiciales constituidos y los que posteriormente se constituyan por descuentos efectuados con ocasión de la medida cautelar decretada en su contra.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente y anótese su salida en el sistema TYBA.

SEPTIMO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea065d5f7af7475d4dd1325dc88364d64376e123901375a0caff62557a271fc1

Documento generado en 29/10/2021 03:40:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - PERTENENCIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00497-00
Demandante: RODOLFO DARIO ROCHA ROJAS – CC. 12.537.995
Demandado: SOCIEDAD HADECHNY ESCOBAR LTDA – NIT. 800.176.057-7 Y PERSONAS INDETERMINADAS.

De la revisión del expediente en aras de impartir el trámite subsiguiente, se observa que en el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de marzo de 2021, se guardó silencio respecto a la comunicación a entidades e instalación de la valla de que trata el art 375 del C.G.P.

En virtud de ello esta judicatura procederá a dar aplicación a lo preceptuado en el art. 286 ejusdem que nos enseña que toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Ello también se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Por consiguiente, se ordenará de corregir de oficio el auto admisorio en el sentido de ordenar a secretaría oficie a los entes señalados en el art. 375 num 6 del C.G.P. para enterarlo de la existencia de este proceso y hagan las manifestaciones a que haya lugar y a la parte demandante para que instale la valla que dispone el mismo mandato bajo num 7 del C.G.P.

Con fundamento en lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de marzo de 2021, atendiendo lo brevemente analizado en precedencia.

SEGUNDO: Infórmese de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Agencia Nacional de Tierras antes INCODER, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones

TERCERO: La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado en lugar visible del predio objeto del presente proceso sobre la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- 1) La denominación del Juzgado que adelante el proceso.
- 2) El nombre del demandante.
- 3) El nombre del demandado.

- 4) El número de radicación del proceso.
- 5) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
- 6) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso.
- 7) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

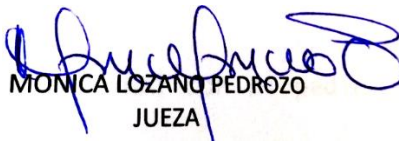
Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

CUARTO: Ordenar la inclusión el contenido de la valla o del aviso, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el Término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00060-00

Demandante: TATIANA PAOLA FERNANDEZ VILLEGAS – CC. 1.082.892.882

Demandados: LOURDES KATHERINE ARIAS REDONDO – CC. 1.082.985.121

ANDRY ZATITH MELENDEZ REDONDO – CC. 1.083.026.129

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la instancia a estudiar y resolver sobre las excepciones previas presentada en la presente actuación procesal.

ANTECEDENTES

La parte demandada presenta como excepción previa las siguientes: a) Ineptitud de la Demanda o indebida acumulación; b) Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incluye y c) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Conjuntamente fueron sustentadas manifestando que la parte demandante no puede requerir el pago de perjuicios cuando no ha cumplido con su obligación pactada en un documento viciado aprovechándose de la situación de indefensión debido sus necesidades económicas también posee daños psicológicos y su menor hijo heredó una enfermedad congénita. Y finalizó indicando que ha citado a la Fiscalía tanto a la demandante como a su abogado haciendo caso omiso a las citaciones.

La contraparte, en el término de traslado, se pronunció señalando que el libelogenitor reúne las exigencias contemplados en los art. 82 a 95 del C.G.P. y ya de ello esta judicatura verificó que los presupuestos procesales se cumplieran, toda vez que el primer pronunciamiento consistió en un auto inadmisorio.

En lo que atañe a la acumulación de pretensiones sostuvo que la premisa principal es el incumplimiento de un contrato de venta, lo propio es pedir la resolución para retrotraer las cosas al estado en que se encontraban cuando se celebró el contrato con la devolución del precio y de la cosa y en el evento de que existan vicios redhibitorios se pediría la rescisión del contrato. Se reúnen los requisitos para la acumulación de procesos, es competente el juez civil municipal, se propusieron pretensiones principales y subsidiarias y se tramitan por el mismo procedimiento, en el sub examine el previsto para el verbal declarativo.

Sobre el pleito pendiente, manifestó que la demandada debe probar la existencia de otro proceso informando la autoridad que lo conoce, clase y número de identificación del proceso y en cuanto al pleito debe tener identidad fáctica, petitoria, subjetiva, objetiva y procedimental.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Vencido el término de traslado de la excepción previa que por separado presentaron los demandados en este asunto y donde como prueba se allegan solo documentos consideramos entonces entrar a decidir este asunto prescindiendo del término probatorio al no existir pruebas que practicar.

Rememoramos que la pasiva presentó las llamadas: Ineptitud de la Demanda o indebida acumulación de pretensiones, Haberse dado a la demanda y tramite distinto al que incluye y pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, con fundamento en el art. 100 num. 5, 7 y 8 del C.G.P.

Concerniente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, se precisa que el numeral 5 prevé para la configuración de ésta dos elementos (i) los requisitos formales y (ii) la indebida acumulación de pretensiones. En el presente asunto, la demandada se limitó a enunciar la denominación de las excepciones sin argumentarlas fehacientemente.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también como se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un listisconsorcio necesario y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub lite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el documento donde está plasmado el contrato de compraventa está viciado y la demandante se valió de la situación económica y psicológica de las demandadas, aunado al hecho que no contaron con la asesoría de un abogado; el fundamento de la excepción no tiene ninguna relación con las exigencias de la demanda, recordándose en este instante que el defecto que debe presentar la demanda para que se pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgado, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe las pretensiones del libelo.

Así las cosas, el defecto de la demanda no tiene la virtud de configurar la excepción de ineptitud de la demanda de ahí que se declare No Probada.

La siguiente es la de Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incluye, la pasiva no informa porque la propone; empero, para resolver esta excepción basta con acudir a la norma adjetiva, de hecho, en la Sección Primera Procesos Declarativos esta obra señala en el Título y Capítulo I, artículo 368: *“Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”* y al encontrarnos ante una demanda de responsabilidad civil contractual, el estatuto procedimental nos conduce a aplicar la regla general dispuesta para el caso concreto Por lo tanto, no se advierten elementos que permitan acceder a la prosperidad de esta excepción y en tal sentido, se declarará No Probada.

Finalmente, nos adentraremos al análisis de la excepción de Pleito Pendiente, basada en que la parte demandada ha citado a la demandante y a su abogado ante la Fiscalía, sin informar la interposición de una denuncia formal penal.

Este medio exceptivo se configura “cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro. (...). Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas. Que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa se soporten en los mismos hechos”¹.

Bien conocida es la tradicional doctrina de los procesalistas desarrollada por la jurisprudencia, según la cual en toda pretensión se distinguen un elemento subjetivo y otro objetivo; el primero de ellos referido a las partes que involucra: quien la plantea ante el órgano judicial, actor, y contra quien es planteada, demandado; el segundo es concerniente con la denominada “causa” para pedir, conformada por los hechos que le sirven de sustento; más el derecho invocado; tratase de los denominados elementos de identidad de las pretensiones; cuya verificación requiere de la comparación objetiva del contenido de las dos demandas, de modo que si se establece que aquellos son coincidentes, se puede afirmar que los dos libelos son iguales a los fines de hacer lugar a la excepción previa de pleito pendiente, a cuyo respecto dijo la Corte Suprema de Justicia que “Requiere que la acción (Pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda (G.J. 1957/58 Pag708).

Debe precisarse que los requisitos atrás citados deben ser concurrentes, esto es, deben configurarse simultáneamente todos y en el caso bajo examen no se dan los presupuestos de la excepción de pleito pendiente; por cuanto, es claro que ante la Fiscalía 17 Local de Santa Marta se ventila la presunta comisión de una conducta punible cometida por la demandante TATIANA PAOLA FERNANDEZ VILLEGAS y el abogado PEDRO ISMAEL TORRES PEREZ y por ende las pretensiones no pueden ser las mismas pues se trata de un proceso distinto al que se está tramitando por tratarse de un proceso verbal de responsabilidad civil contractual, pretensiones que no guardan ninguna relación.

En ese orden de ideas se determina que la excepción incoada está llamada al fracaso y por ende se declarará No Probada.

Con base en lo analizado el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de Ineptitud de la Demanda o indebida acumulación; Haberse dado a la demanda un trámite distinto al que incluye y Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto propuesta por el apoderado de la parte demandada, conforme lo analizado.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no parecer causadas.

¹ ¹ LOPEZ BLANCO Hernan Fabio. Procedimiento Civil Tomo I. Pag. 938

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

PROYECTO SLCT

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00015-00

DEMANDANTE: CECILIA FERNANDEZ DE MANJARREZ Y OTROS.

DEMANDADO: FEDERICO BORNACELLY LLANOS Y LOURDES MARTINEZ VEGA.

En fecha 24 de septiembre de 2021 este despacho profirió sentencia escrita en el proceso referenciado declarando NO PROSPERAS las excepciones de mérito denominadas Inexistencia de las condiciones que permiten plantear el proceso que a través del presente proceso se plantea; Inexistencia de las condiciones elementales para que subsista un contrato de arrendamiento regulado por el Código de Comercio; Aplicabilidad de la situación establecida en el decreto 2221 de 1983, Relatividad de los actos jurídicos que obligan a los actores a aceptar el contrato suscrito, como partes del mismo por la condición de causahabientes a título universal de la titular del derecho; Mala fe; Temeridad, propuestas por la parte demandada; consecuente, se reguló el canon de arrendamiento dentro del contrato suscrito entre SOCIEDAD SAN JUAN BOSCO LTDA como arrendadora y al que ingresaron como sucesores CECILIA FERNÁNDEZ DE MANJARREZ, ELISA CECILIA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, OTILIA MARIA DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, MARTA ISABEL DIAZ GRANADOS FERNANDEZ, VICKY MANJARREZ FERNANDEZ, JACQUELINE VILLAFañE FERNANDEZ, IVAN FERNANDEZ COTES, SANTANDER AURELIO FERNANDEZ ACOSTA, ANA ISABEL FERNANDEZ NIEVES, RAQUEL ELENA FERNANDEZ NIEVES, HEREDEROS DETERMINADOS DE AURELIO SANTANDER FERNANDEZ NIEVES, y todo aquel que acepte la herencia a título universal, y como arrendatarios LOURDES DEL CARMEN MARTINEZ VEGA y FEDERICO BORNACELLY LLANOS, cuyo objeto del mismo lo es un inmueble urbano ubicado en la calle 26 No. 12-84 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-79410 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, inmueble que tiene como destinación el establecimiento educativo COLEGIO IDPHU BILINGÜE DE SANTA MARTA, estableciendo para los periodos claramente determinados de la siguiente manera: (A) Del 1° de octubre de 2017 al 30 de septiembre de 2018, el valor del canon mensual se fija en VEINTICINCO MILLONES VEINTICINCO MIL CIENTO NUEVE PESOS CON CINCO (\$25.025.109.5); (B) Del 1° de octubre de 2018 al 30 de noviembre de 2019, queda el canon de arrendamiento en la suma de VEINTISEIS MILLONES NOVENTA Y DOS MIL DOSCIETOS OCHENTA Y TRES CON NUEVE (\$26.092.283.9); (C) Periodo del 1° de octubre de 2019 al 30 de noviembre de 2020, el canon de arrendamiento se establece en VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON SIETE (\$26.949.270.7); (D) Periodo del 1° de octubre de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2021, será de VEINTIOCHO MILLONES TRECE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON NUEVE (\$28.013.794.9); con un incremento anual del 10% a partir del periodo que inicia el 1° de octubre de 2021, sin perjuicio de los acuerdos a que los sujetos partes del contrato llegaren posteriormente; se negó el establecer un plazo de vigencia del contrato de arrendamiento al igual que la imposición de sanción a la demandada de cancelar la diferencia que resulte entre los cánones efectivamente pagados y lo ordenado en esta sentencia, desde el 19 de febrero de 2015, fecha en que emitió fallo el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta dentro del radicado 47001311000420100020000, por cuanto para esa época, no existía un desacuerdo entre las partes integrantes del contrato de arrendamiento, se concedió a la pasiva el término de tres (3) meses contabilizados a partir de la ejecutoria de la sentencia, para que cancelen a la parte demandante las diferencias existentes entre lo efectivamente pagado y lo ordenado en la

sentencia por concepto de cánones de arrendamiento regulados, a partir del periodo que inició el 1° de octubre de 2017 y finalmente condenó en costas a la parte demandada.

El apoderado judicial de la parte demandada interpone RECUSO DE APELACIÓN contra dicha providencia en la oportunidad de que trata el art. 322 num. 3 inc. 2 ibídem, que a la letra dice:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versa la sustentación que hará ante el superior...”

Así las cosas, se concederá la alzada en el efecto DEVOLUTIVO, al tenor de los establecido en el art. 323 inc. 2 de la norma adjetiva; ahora, en atención a que la pasiva dio traslado del memorial de inconformidad a su contraparte, tal y como ahora lo permite el parágrafo del artículo 9 el Decreto 806 de 2020, no se dispondrá del traslado de que trata el art. 324 del C.G.P.

Por otro lado, se observa que el auxiliar de justicia manifiesta que la pasiva no ha pagado lo correspondiente a la cuota parte de sus honorarios profesionales, en razón de ello pide se les conmine para el pago o que se le expida una certificación con la que pueda iniciar la ejecución, ante lo manifestado se dispondrá que por secretaría se expida la certificación previo pago del arancel judicial.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en el efecto DEVOLUTIVO, al tenor de lo dispuesto en el art. 323 inc. 2 del C.G.P.

SEGUNDO: REALIZAR el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta Ciudad por el sistema TYBA.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por secretaría REMITASE el expediente digitalizado.

CUARTO: Por secretaría expídase la certificación solicitada por el auxiliar de justicia, perito Hernando Vives Cervantes, previo el pago del arancel judicial, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97ce0c12eaf24c4cf6423bd7afc7f83424675c96303f8817f4569d25f9b6de9**

Documento generado en 29/10/2021 03:40:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47-001-40-53-009-2018-00147-00
DEMANDANTE: DORIS MARINA CAMPO PEREZ C.C. #57.427.143
DDEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOM,BIA S.A. NIT. 800.240.882-0.

Comunicado lo resuelto por el superior funcional dentro del asunto de la referencia mediante Oficio No.0169 de fecha 30 de agosto de 2021, vía correo electrónico institucional de esta judicatura, y siendo que hay más actuaciones que surtir subsiguientemente, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE con lo ordenado por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito de esta ciudad, mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto regrese el expediente al despacho para que por Secretaría se practique la liquidación de costas conforme a lo ordenado por el superior funcional.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 d junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por:

ALMC.-

Firmado Por:

**Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8915def36b6c8562a03d627716c21bf1a770397bd98a32e70d80c92efe9a606c**
Documento generado en 29/10/2021 03:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00615-00
DEMANDANTE: JOSEFA PARRA VERA C.C.# 37.802.244
PATRICIA GOMEZ PARRA C.C. 63.552.034
DEMANDADO: HUMBERTO JOSE HERNANDEZ SILVA C.C. 12.538.471

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver sobre la aprobación o no de liquidación de costas realizada por la secretaría de este despacho el pasado 7 de septiembre de 2021.

Encuentra esta judicatura que en la mencionada liquidación se incluyeron conceptos que no corresponden a los gastos judiciales generados dentro del trámite dentro del proceso judicial que nos ocupa, como por ejemplo viáticos y certificados, y se incluyeron como agencias en derecho un valor distinto al fijado en la sentencia.

De tal suerte, es preciso que se ordene a secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, que rehaga la liquidación de costas y le imparta el trámite de ley.

Así las cosas,

RESUELVE

1. Improbar la liquidación de costas practicada en fecha 07 de septiembre de 2021.
2. Ordenar a la Secretaría del despacho rehacer la LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada en el presente proceso, conforme a las consideraciones precedentes.
3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: AJN

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701d218b1d7d9556a29f988b389e711acf6a2f7b6d973a361e063a55df02e76f**
Documento generado en 29/10/2021 03:39:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO:

Proferir sentencia escrita dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Corrección de Registro Civil y de Cedula de Ciudadanía promovido por IRMARA ALEXA CAÑAS CASTRILLO, radicado bajo Número único 47-001-40-53-005-2021-00326-00.

PRETENSIONES:

La señora IRMARA ALEXA CAÑAS CASTRILLO, a través de apoderada judicial, activó el aparato judicial con la presentación de una solicitud para que se corrija el registro civil de nacimiento con serial No. 222739827 y por consiguiente la cédula de ciudadanía No. 1.083.004.308.

SUPUESTO FACTICO:

Manifiesta que el señor Antonio Trinidad Cañas Sierra, padre de la accionante, tramito el registro el 17 de agosto de 1995 en la Notaría Única de Fundación, correspondiéndole el serial No. 222739827 y en el campo destinado para el sexo marcaron masculino, siendo lo correcto femenino.

Agregó que al momento de expedírsele la cédula de ciudadanía No. 1.083.004.308 en la parte sexo quedó inscrito masculino inducido por el error contenido en el registro civil de nacimiento.

Sostiene que a través de la escritura pública No. 202 del 12 de febrero de 2019 de la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta para que se corrigiera el Sexo en el registro civil y cuando lo llevó a la Notaría Única de Fundación le fue negada tal corrección porque no se hizo a través de un proceso judicial porque el instrumento presentado no acredita los documentos en los cuales se fundamente la solicitud de corrección, en el registro civil no parece el documento antecedente que permita realizar comparación con algún documento.

Dice que por el error cometido ha tendido inconvenientes en sus estudios y recientemente con su EPS SALUDTOTAL, toda vez porque al momento de presentación de la solicitud génesis de este pronunciamiento, estaba en estado de gestación y de manera excepcional se le está prestando el servicio de salud, ya que la entidad ha hecho una corrección manual no definitiva en el sistema.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Se precisa que la demanda inicialmente fue asignada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en Oralidad de Fundación, agencia judicial que con proveído del 10 de mayo de 2021 rechazó de plano la petición con base en el factor competencia, ordenando su remisión a los Juzgados Civiles Municipales del Distrito Judicial de Santa Marta.

Correspondiéndonos el conocimiento a través de reparto ordinario, a través de auto adiado 15 de junio de 2021 se aceptó la competencia para tramitar y culminar la instancia, procediendo con la admisión de la solicitud y en el mismo acto se convocó a audiencia para practicar pruebas y proferir sentencia.

Llegado el día señalado se celebró la audiencia en la que se fijó como problema jurídico en si efectivamente es viable por la judicatura entrar a modificar el registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía de quien aparece registrada con el nombre de **IRMARA ALEXA CAÑAS CASTILLO**, única y exclusivamente en donde se identifica el sexo de la persona registrada. Anotando que hace parte del femenino y no del masculino como se dejó en ese acto.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Jurada de la solicitante IRMARA ALEXA CAÑAS CASTILLO.

Relata que a los meses de haber recibido la cédula de ciudadanía al percatarse que en el ítem correspondiente a sexo se anotó Masculino se acercó a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Santa Marta, oficina donde le fue expedido el documento; una vez allí le informaron que debía buscar el registro civil de nacimiento y verificara si está señalado de otra manera, puesto que, en ese caso ellos le harían la corrección y en caso contrario debía acudir a donde le hicieron el registro para que procedieran con la corrección. Sostuvo que a la Notaría Única del Circulo de Fundación fue en compañía de uno de sus abuelos, allí le informaron que no le podían hacer la corrección del registro porque no estaban los testigos y de proceder con la modificación iban a concurrir muchos ciudadanos con la misma pretensión. Con relación a su registro civil dijo que fue hecho a mano y no por computadora. Refiere que con posterioridad a la obtención de su cédula de ciudadanía ha sido objeto de burlas de los compañeros y amigos que han tenido acceso a la información. Recientemente con la EPS SALUDTOTAL, refiere que en un principio le negaba la atención al aparecer masculino y tampoco le querían ordenar la prueba de embarazo, fue allí donde le señalaron que debía hacer una escritura pública de corrección del registro civil, trámite que hizo pero no fue aceptada en la Notaría Única de Fundación al no reunir unos requisitos; agregó que cada vez que va a la Clínica para hacerse los controles de natalidad su tratamiento es diferente, ya que, le diligencian la historia clínica de manera manual y siempre desde el comienzo, cada vez debe llevar incluso la prueba del tipo de sangre y que como no pueden llevar la historia clínica en el programa, le tienen una plantilla especial cuyos datos son diligenciados de forma manual.

B) Testimonial de Antonio Trinidad Cañas Sierra

Narró que es el padre de la solicitante y que al momento de realizar la inscripción del nacimiento de **IRMARA ALEXA CAÑAS CASTILLO** ante la Notaría Única del Circulo de Fundación llevó el nacido vivo, cuando expidieron el registro no leyó el documento que le fue entregado en ese momento, se dieron cuenta años después. Relató que la ciudadana nació en la Clínica El Socorro, hoy no existe, y el nacido vivo lo entregaron en el Hospital San Rafael de Fundación, manifestó que al acudir a la mencionada Notaría le informaron que debía presentar el nacido vivo y por ello los solicitó en el citado Hospital sin obtener respuesta positiva porque la Clínica ya no existe y ellos no tiene archivo de esos documentos.

C) Testimonial de Erica Patricia Castillo Pertuz.

Indicó ser la madre de la accionante y con relación al tema que nos ocupa expresó que se percató del detalle cuando adquirió la cédula, que en varias ocasiones tuvo en sus manos el registro civil de nacimiento porque hicieron trámite con el documento, pero no advirtieron el yerro, y si alguna vez lo vio para ella fue irrelevante porque tuvo una niña y no un hijo varón, relató que no tuvieron ningún inconveniente, ni siquiera cuando le expidieron la tarjeta de identidad.

D) Pruebas Documentales:

i) Copia auténtica del Registro Nacional de Nacimiento de **IRMARA ALEXA CAÑAS CASTILLO** con indicativo serial 22739827 de la Notaría Única del Circulo de Fundación; ii) Fotocopia de la cédula de ciudadanía con número 1.083.004.308 expedida en Fundación; iii) Copia de la Escritura Pública número 202 del 12 de febrero de 2019 protocolizada en la

Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta; iv) Copia de la historia clínica expedida por SaludTotal E.P.S.; v) Copia de resultado de prueba de embarazo del centro policlínico.

ALEGATOS DE CONCLUSION:

Con base en el material probatorio el presentado y el recaudado en audiencia se desprende que hubo un error mecanográfico en la Notaría Única del Círculo de Fundación en donde se anotó como sexo el masculino cuando la realidad es que es femenino, solicita se dicte sentencia que ordene la corrección del registro civil de nacimiento y la cedula ciudadanía con base en el decreto 1260 de 1970, la situación presentada le ha ocasionado diversos problemas y más recientemente en razón de su embarazo en un principio le iban a negar la prestación del servicio de controles por aparecer como masculino.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir la presencia de los presupuestos procesales, ya que, le asiste competencia a este juzgado para conocer y fallar el asunto que nos ocupa; el solicitante ostenta capacidad para ser parte procesal y la demanda reúne los requisitos mínimos de ley. Por lo demás, no se vislumbra vicio de nulidad que afecte la tramitación, supuestos que permiten decidir de mérito.

Está consagrado en el artículo 14 de la constitución que toda persona tiene el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica la cual no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende. El poseer registro civil de nacimiento le permite a la persona su individualidad y le otorga su personería jurídica. Además, ese registro civil le sirve para efectos de identificación hasta tanto se otorgue su tarjeta de identidad y, solo si a los 18 años se evidencia de las circunstancias del registro civil de nacimiento el cumplimiento de requisitos, se otorga la ciudadanía mediante la expedición de la respectiva cédula y a partir de allí el ciudadano puede ejercer independientemente sus derechos, pero fundamentalmente queda habilitado para el ejercicio de los derechos políticos.

De acuerdo con lo señalado en los artículos 5 y 6 del Decreto 1260 de 1970, todos los hechos, actos y providencias que afecten el estado civil de las personas deberán ser inscritos en el registro civil; tales como: nacimientos, reconocimientos de hijos extramatrimoniales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, uniones maritales de hecho declaradas, interdicciones judiciales, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, corrección de componente sexo, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, entre otras.

Frente a las correcciones de los errores cometidos en el proceso de inscripción, antes de ser autorizada con la firma del funcionario competente, se debe dar estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 88 del Decreto Ley 1260 de 1970, consignando y firmando la salvedad que se haga en el espacio de notas, para tenerla por válida. Una vez autorizada la inscripción por el funcionario de registro, solo podrá ser corregida mediante la apertura de un nuevo serial con la respectiva observación del motivo de la corrección para lo cual se suscribirán y firmarán las notas de recíproca referencia. Para que proceda la corrección se requerirá alguno de los siguientes documentos antecedentes: 1) Solicitud escrita presentada ante el funcionario registral por el inscrito o su representante; 2) Escritura pública; 3) Sentencia judicial ejecutoriada y 4) Corrección del componente sexo mediante escritura pública.

Para efectos de la corrección del componente sexo mediante escritura pública se le requirió como documento antecedente el nacido vivo, de las juradas recepcionadas, el padre

de la petente, Antonio Cañas señaló que después de que a su hija le entregaran la cedula de ciudadanía asistió al Hospital San Rafael de Fundación le fue informado que al no existir la Clínica El Socorro no se le podía expedir copia del documento; no dejándole otro camino a la ciudadana que el de acudir a la vía judicial para hacer la corrección.

En lo que concierne al relato de la madre de la solicitante, señora Erica Castillo Pertuz al tener certeza que tuvo una hija ella no visualizó los problemas que le podría acarrear el hecho de haberse anotado en el sexo Masculino.

Del material probatorio recaudado, no queda asomo de duda que la señora IRMARA ALEXA CAÑAS CASTILLO es una persona de sexo femenino, cuya naturaleza la confirman sus padres personas idóneas para establecer el hecho aunado al hecho de encontrarse en etapa de gestación, en razón de ello se accederá a las pretensiones ordenando la corrección tanto del registro civil de nacimiento como en la cedula de ciudadanía el espacio correspondiente a sexo cambiándolo a femenino.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad del Circuito Judicial Santa Marta, administrado justicia y en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la Notaría Única del Círculo de Fundación que proceda a corregir el registro civil de nacimiento de la señora IRMARA ALEXA CAÑAS CASTILLO con indicativo serial 22739827 el ítem correspondiente al sexo de quien aparece registrada, cambiándolo por el femenino.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil procedan a corregir la cédula de ciudadanía 1.083.004.308, cupo asignado a la señora IRMARA ALEXA CAÑAS CASTILLO el ítem correspondiente al sexo, cambiándolo por el femenino.

TERCERO: Oficiar a la Notaría Única del Círculo de Fundación y a la Registradora Nacional del Estado Civil para que procedan a realizar las anotaciones pertinentes sobre el Registro Civil de Nacimiento y cedula de ciudadanía de IRMARA ALEXA CAÑAS CASTILLO. Expídanse copias autenticadas de esta decisión y hágase entrega de la misma la parte interesada.

CUARTO: Expídanse fotocopias auténticas de esta acta con destino a las autoridades encargadas del Registro Nacional del Estado Civil. Estas copias serán expedidas a costas de la parte demandante en este asunto.

QUINTO: Por secretaria, elabórense las respectivas comunicaciones.

SEXTO: Cumplidas todas las órdenes dadas en esta sentencia, procédase al archivo de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MONICA LOZANO PEDROZO

JUEZA

Proyecto: SLCT

Firmado Por:

Monica Lozano Pedrozo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **db2e5571ec4ba97f5d5d8dd0d3c9384124328ace680cb77b6cbd1df353e88f5a**
Documento generado en 29/10/2021 03:39:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>